



Municipalidad Provincial de  
**HUANCAYO**

Gestión 2019-2022

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 089 -2022-MPH/GM**

Huancayo, **10 FEB. 2022**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N° 164614 de fecha 14 de enero del 2022, presentado por el administrado Frankclein Michael Solano Soto, representante de la Empresa Inversiones y Representaciones Flora S.A, Proveído N° 170-2022-MPH/GM, Informe N° 038-2022-MPH/GPEyT, Resolución de Multa N° 0420-2021-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 114-2022-MPH/GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley;*

Que, el artículo IV de la Ley N° 27444, modificado con Decreto Legislativo N° 1272, que señala los Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".* Principio de buena fe Procedimental.- *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental"* y el Principio de Debido Procedimiento, establece que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);"*

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: *"Es un Órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"* concordante con el artículo 78° de la Ley N° 27972, señala que: *"Las Municipalidades Provinciales ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento este prohibido legalmente y constituya peligro o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario;*

Que, el administrado sostiene que con fecha 14 de diciembre de 2021, se le impuso la PIA N° 008309 por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un aérea económica hasta 100 m<sup>2</sup>, la misma que se encuentra tipificado con código de infracción GPEyT 1 del CUISA de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, es así que cuestiona que el código de infracción impuesto es un código que no se encuentra aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, ya que no se tuvo en cuenta que el código aprobado por dicha ordenanza es el código GPET.1 mas no el código GPEyT.1, por lo que se advierte que la infracción impuesta no cumple con los requisitos del RAISA señalado en el artículo 15° literal d) por tanto no se ha impuesto con el código de infracción correspondiente y aprobado por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, además cuestiona que no se ha tomado





en consideración lo establecido en el Art. 9° del TUO de la Ley N° 28976 – Respecto a la Licencia Municipal Corporativa que ostenta el establecimiento en general;

Que, los hechos versan que con fecha 14 de diciembre de 2021 se constató que en el establecimiento ubicado en Prolongación Huánuco N° 275-INT.09 - sótano el administrado Franklein Michael Solano Soto, no contaba con la respectiva Licencia de Funcionamiento de un establecimiento con un área menor a los 100 m<sup>2</sup>, por lo que los fiscalizadores procedieron a levantar la PIA N° 008309 con la infracción GPET.1, por lo que habiéndose iniciado el PAS dado en el RAISA se procedió a emitir luego de haber calificado el descargo correspondiente la Resolución de Multa N° 0420-2021-MPH/GPEyT, resolviendo con sanción de 15% de la UIT al establecimiento comercial de giro Venta de máquinas eléctricas, ubicado en Prolongación Huánuco N° 275-INT.09 - sótano – Huancayo;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación; asimismo, como Órgano Superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, prosiguiendo con el análisis cabe señalar, que conforme al **Decreto Supremo N° 163-2020-PCM TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada Ley N° 28976**, en su artículo 3° señala que "(...) la licencia de funcionamiento es la Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular concordante con el artículo 4° de la misma norma acotada (...)"; asimismo, en el artículo 13° de la referida norma establece la facultad fiscalizadora y sancionadora de las municipalidades es la de realizar labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubieran lugar en el caso de incumplimiento;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, en ese sentido referente a la infracción impuesta, cabe determinar si le era necesario al establecimiento comercial de giro "**VENTA DE MAQUINAS ELETRICAS**", contar con Licencia de Funcionamiento corporativa o de manera individual, (por Stands, puestos, etc.), en ese sentido, conforme a lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento N° 28976, en su artículo 9°, prescribe que "Los mercados de abastos, **galerías comerciales y centros comerciales pueden elegir entre contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa, la cual puede ser extendida a favor del ente colectivo**, razón o denominación social que los representa o la junta de propietarios, de ser el caso, **o contar con una licencia de funcionamiento individual por cada módulo, stand o puesto**. En cualquiera de ambos supuestos, los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales deberán presentar una Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad o deben contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la presente Ley, como requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento. En el supuesto que el mercado de abastos, galería o centro comercial cuente con una licencia de funcionamiento corporativa, a sus módulos, stands o puestos se les exige de manera individual una Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones posterior al otorgamiento de la referida licencia de funcionamiento corporativa. La municipalidad puede disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas, ya sea que cuenten con una licencia de funcionamiento individual o corporativo de lo expuesto, la norma nos menciona muchos supuestos sobre una licencia corporativa, por lo que se tiene claro que las galerías comerciales y centros comerciales, deben contar con una Licencia de Funcionamiento en forma corporativa, es decir





que la misma se extiende a favor de los módulos y stands que integran el ente corporativo, en tal sentido no se les puede exigir una licencia de funcionamiento de manera individual solamente es exigible de manera individual la ITSE posterior a la licencia de carácter corporativa, que para el caso materia, el recurrente es conductor del Stand 275-INT.09-sotano de la representación jurídica Inversiones y Representaciones Flora S.A. Ubicado en Prolongación Huánuco N° 275 – INT. 09 sótano, es así entonces de la revisión de los medios probatorios, el mencionado centro comercial, cuenta con la Licencia de Funcionamiento definitiva N° 284-2012, tramitada con Exp. N° 13852-I; por lo tanto, se colige que dicho instrumento no ha sido meritudo por la Gerencias de Promoción Económica y Turismo en su oportunidad más aún si ellos cuentan con la información comercial de cada establecimiento, en tal sentido, lo acotado por el administrado es cierto y conlleva a que su legalidad será meritudo pues la norma nacional así lo establece y no hace interpretación extensiva sino expresa, por ello no se le puede exigir a la recurrente una licencia de funcionamiento de manera individual, por cuanto como se puede apreciar, ya cuenta con licencia de carácter corporativo, por lo que en este extremo corresponde declarar Fundado el Presente recursos impugnativo al haber sido sustentado por cuestiones de puro derecho con diferente interpretación de las pruebas producidas, en consecuencia, en aplicación del artículo 10° inc.), 1, artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444 LPAG, este despacho opina declarar, FUNDADO, el recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 0420-2021-MPH/GPET, en consecuencia NULA la misma, y el acto que la genero N° PIA N° 008309, quedando sin validez ni efecto legal, por las consideraciones expuestas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADA** el recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Franklein Michael Solano Soto**, contra la Resolución de Multa N° 0420-2021-MPH/GPEyT del 27 de diciembre de 2021; en consecuencia NULA la misma, y el acto que la genero N° PIA N° 008309, quedando sin validez ni efecto legal, al amparo del artículo 9° del T.U.O. de la Ley N° 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE** por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y demás órganos de ejecución para los fines siguientes

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JMA  
jeca

GM/JBN  
lev